



SE SUSCRIBE
En Madrid en el despacho de libros de la IMPRINTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID... Por un mes... 12 rs.
Por tres meses... 36



PRECIOS DE SUSCRICION.
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS BALEARES Y CANARIAS...
ULTRAMAR...
EXTRANJERO...

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Asesoría general acerca de si convendría ó no hacer extensivas las disposiciones que respecto al despacho de exhortos y suplicatorios contiene la Real orden de 5 de Diciembre del año último, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia á los Juzgados especiales de Hacienda por lo relativo á los negocios de que los mismos concierne.

Enterada de todo S. M., y considerando que las disposiciones de la citada Real orden de 5 de Diciembre tienen por objeto evitar las dilaciones y extravíos que con frecuencia ocurrían en el despacho de los exhortos:

Considerando que el servicio reporta en esto una ventaja que contribuye á la mejor y más expedita administración de justicia, siendo por lo tanto conveniente aceptar las prescripciones de la expresada Real orden, porque de este modo se establece entera uniformidad en la manera de cursar los exhortos en los negocios del conocimiento de la jurisdicción ordinaria y los sometidos á la del fuero especial; S. M., de acuerdo con lo propuesto por esa dependencia general, ha tenido á bien resolver se hagan extensivas á los Juzgados especiales de Hacienda, y respecto de los negocios de que los mismos concierne, las disposiciones contenidas en la referida Real orden de 5 de Diciembre del año último sobre el modo y forma de cursar los exhortos y suplicatorios.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1863.

SALAVERRIA.

Sr. Asesor general de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Universidades.

Ilmo. Sr.: Los Rectores de la Universidad Central, de la de Sevilla y de Valladolid han consultado algunas dudas con motivo de la Real orden de 4.º de Noviembre último, por la cual se prescribe á los alumnos de medicina que no tengan el grado de Bachiller en Artes, con entera sujeción á los programas vigentes, el estudio de la lengua griega. Y considerando que con arreglo al art. 41 de la ley de Instrucción pública no pueden carecer del conocimiento de esta lengua los discípulos de aquella facultad, y que para ellos, según los programas generales de estudios, el de griego ha de seguirse como de segunda enseñanza, y puede por lo tanto hacerse privadamente; la REINA (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Real Consejo de Instrucción pública, se ha servido dictar las aclaraciones siguientes:

1.º Los alumnos de la facultad de medicina á quienes se refieren las disposiciones de la Real orden de 4.º de Noviembre último estudiarán un año de lengua griega.

2.º Harán este estudio como de segunda enseñanza, y podrán por lo mismo cursarlo privadamente, con entera sujeción á lo que los reglamentos previenen sobre el particular.

3.º No satisfarán derechos de matrícula por esta asignatura.

4.º Podrán simultáneamente con las materias de la facultad, aun cuando exceda de las tres asignaturas y media señaladas por los programas, siempre que de no hacerlo así haya de resultar el inconveniente de que se prolongue por un año más la carrera de los interesados.

5.º A los que hubieren hecho privadamente el estudio del griego, les será de abono si lo han probado con arreglo á las disposiciones vigentes para los estudios de segunda enseñanza.

6.º Los exámenes de esta asignatura se harán por los tribunales ya establecidos para la segunda enseñanza, en el modo y forma prescritos en el reglamento.

7.º No pueden eximirse del estudio de la lengua griega los alumnos del sexto año, ni los cirujanos de segunda y tercera clase á quienes comprendía la orden de esa Dirección general de 30 de Octubre de 1858.

8.º Los alumnos de sexto año de medicina que no se hayan matriculado en la asignatura de griego, podrán hacerlo hasta el día 10 del próximo mes de Marzo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1863.

LUXÁN.

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

El Gobernador Capitan general de Filipinas participa con fecha 3 de Enero último que no ocurre novedad en el territorio de su mando, y que el estado sanitario continúa siendo satisfactorio.

RECTIFICACIONES.

En el reglamento reformado para la ejecución de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, publicado en la Gaceta de ayer, se han padecido las siguientes equivocaciones de copia:

En el art. 1.º, línea cuarta, dice baldosas, léase baldas.

En el art. 16, línea sétima, dice ocasiona, léase ocasionase.

En el art. 27, línea octava, dice fuese necesaria, léase no fuere necesaria.

En el mismo, línea 66, dice comenzar á continuar, léase comenzar ó continuar.

En el art. 43, línea 18, dice verificarse demarcaciones, léase verificarse las demarcaciones.

En el art. 58, línea tercera, dice minas conocidas, léase minas conocidas.

En el art. 59, línea 17, dice artículos 5.º, 6.º, léase 5.º, 7.º.

En el art. 69, líneas cuarta y quinta, dice consignarán cada una, léase consignarán el resultado de cada una.

En la advertencia que sigue al modelo núm. 3.º, línea segunda, dice número de orden, léase por el mismo orden.

En el modelo para el libro de registros, línea cuarta, dice de la mañana del día, léase de la mañana ó tarde del día.

En el modelo núm. 5.º, línea 18, dice en un día, léase en su día.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Palma, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación, entre partes, de la una Don Francisco Crespi, natural y vecino de Soller, en las islas Baleares, apelante, en rebeldía, y de la otra mi Fiscal en nombre de la Administración, apelada, sobre revocación de la sentencia del Consejo provincial de Palma que condenó á Crespi al pago de la multa y cuota como almacenista de aceite sin tener el correspondiente certificado de matrícula.

Visto: El expediente gubernativo, del cual resulta: Que los Investigadores de Palma D. Jacobo Planells y Badia y D. Manuel del Aguila, á consecuencia de haber tenido aviso confidencial de que D. Francisco Crespi verificaba ventas de aceite al por mayor, giraron una visita el día 18 de Febrero de 1861 con el fin de justificar los hechos, resultando que el Crespi vendía al por mayor aceite, siempre que se presentaba comprador, por cuyo motivo la Administración propuso, y el Gobernador acordó en providencia de 20 del mismo mes de Febrero, que se impusiese á D. Francisco Crespi la multa en que había incurrido, con arreglo al art. 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, con la cuota y recargos correspondientes, como almacenista de aceite, comprendido en la clase tercera de la tarifa núm. 1.º.

Que D. Francisco Crespi, no conformándose con la anterior providencia, acudió al Consejo provincial de Palma, presentando al efecto en 11 de Marzo la correspondiente demanda, fundada en que el almacén en que se halló el aceite corría á cargo de Gabriel Coll, que lo tenía alquilado; que suyo era el aceite, y que el demandante lo vendía solo en el concepto de dependiente del mismo; y seguida la instancia por sus trámites se declaró por sentencia que pronunció dicho Consejo provincial el 28 de Agosto siguiente, que el mencionado D. Francisco Crespi estaba sujeto al pago del duplo de la cuota que por un año correspondía, según tarifa, á la industria que ejercía, y además al de la cantidad proporcional de dicha cuota por el tiempo que había ejercido la expresada industria, contándose dicho tiempo desde el 1.º de Diciembre de 1860, con reserva de su derecho al recurrente para utilizarlo como, dónde y ante quién correspondiese contra D. Gabriel Coll si había obrado en el asunto como su dependiente y bajo su responsabilidad:

Vistos el recurso de apelación interpuesto por Crespi en 7 de Setiembre para ante el Consejo de Estado, y el auto en que le fué admitido; el escrito de mi Fiscal de 26 de Mayo de 1862 acusando á rebeldía al apelante por no haber comparecido á mejorar la apelación dentro del término legal y el auto de la Sección de lo Contencioso en que la hubo por acusada:

Vistos el art. 252 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, que señala dos meses para mejorar el recurso de apelación, contados desde el transcurso de los 10 días concedidos para interponerla, y el 251, que previene que, si no la mejorase el apelante en el término señalado, se declare desierta la apelación, y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelado:

Considerando que D. Francisco Crespi ha dejado pasar con exceso el término de reglamento sin presentarse á mejorar la apelación, dando lugar á que se le acusase y se le hubiese por acusada la rebeldía: Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquín José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Florencio Rodríguez Vamonde, D. Manuel Moreno Lopez, D. Juan de Lomenche, D. Juan José Martínez de Espinosa, D. Madrid Antero de Echarrí,

Vengo en declarar desierta la apelación interpuesta por dicho D. Francisco Crespi, y consentida la sentencia del Consejo provincial de Palma. Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de el Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico. Madrid 31 de Enero de 1863.—Juan Sunyé.

clarante se había entendido, cesando todo contrato con aquel; y que aun cuando á su regreso pretendió que le librara recibo de la mitad del arriendo, se negó á ello para no tener nada que ver con él, añadiéndole que lo haría si convenía la arrendataria, lo cual no había llegado á verificarse:

Resultando que estimado el desahucio por la sentencia del Juez de primera instancia, que confirmó con costas la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona en 30 de Diciembre de 1860, mandando que D. José Pi desalojase la parte de casa que habitaba en el término de ocho días, interpuso este recurso de casación, citando como infringidas las leyes de 8 de Junio de 1813 y 9 de Abril de 1842, según la que, continuando de hecho el arrendamiento por tácito consentimiento de las partes, el arrendador no podía despedir al arrendatario, ni éste dejar el prédio sin avisar con la anticipación adoptada por la costumbre general del pueblo, y en otro caso con la de 40 días:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco.

Considerando que las excepciones que no han sido alegadas oportunamente, no pueden servir de motivo para fundar un recurso de casación:

Considerando que el recurrente no excepcionó cosa alguna en el juicio verbal sobre el término que debería otorgarse para el desahucio en lugar del de ocho días, que se fijaba en la demanda; y se ha estimado en la ejecutoria, habiéndose concretado á negar á la demandante el carácter de arrendataria de la casa, de que se trata:

Y considerando que por lo tanto no puede tener aplicación al punto, sobre que ha versado este litigio, la ley de 9 de Abril de 1842, y que en ningún caso la tendría la de 8 de Junio de 1813, relativa á los arrendamientos de prédios rústicos:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. José Pi, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caución, que satisfará cuando llegare á mejor fortuna, y en las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lorenzo Arrazola.—Sebastián González Nandín.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomás Huet.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 25 de Febrero de 1863.—Juan de Dios Rubio.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Instrucción pública.

Universidades.

Con esta fecha se manda expedir á favor de D. Basilio Jimenez título duplicado de Licenciado en Medicina y Cirugía, declarándose caducado el que se libró á su favor en 6 de Julio del año próximo anterior.

Lo que se anuncia para los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1855. Madrid 24 de Febrero de 1863.—El Director general, Pedro Sabau.

Por diferentes Reales órdenes, de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública y sin perjuicio de la revisión de las obras de texto, han sido autorizados para las escuelas de primera enseñanza los libros y objetos siguientes:

Reflexiones filosófico-teológicas sobre el santo sacrificio de la Misa, por el Dr. D. Mariano Nogués Secall, para ejercicios de lectura.

Nociones de geometría aplicada á la agrimensura, por D. Gorgonio Hueso.

Elementos del dibujo universal para uso de las escuelas de primera educación, por Pedro de la Garza Dalbone. La ortografía de la niñez, por Joaquín Fontan, para ejercicios de lectura.

Arte de leer los impresos antiguos castellanos, por Don Felipe Moriano, para las escuelas normales y superiores. Instrucción breve y compendiosa de los impresos antiguos y castellanos, por D. Felipe Moriano, para las escuelas normales y superiores.

Nociones de historia sagrada, acomodadas á los niños, por D. Francisco Nard.

El catecismo de doctrina cristiana, por el Doctor y P. M. D. Fr. Eufrosio Martínez Marfión.

Pautado gráfico, por D. Melitón Marco y Utrera, para los ejercicios de caligrafía.

Compendio de la historia de España, por D. Manuel Ibo Alfaro, para las escuelas normales.

Arte de leer los impresos antiguos castellanos, por Don Felipe Moriano, para las escuelas normales y superiores.

Instrucción breve y compendiosa de los impresos antiguos y castellanos, por D. Felipe Moriano, para las escuelas normales y superiores.

Nociones elementales de geografía, por D. Juan Francisco Sanchez Morate, para las escuelas elementales y superiores.

Compendio de historia de España, por D. Miguel Avelana, para las escuelas elementales y superiores.

Nuevo compendio de aritmética práctica, por Don

Juan Francisco Sanchez Morate, para las escuelas superiores. Madrid 25 de Febrero de 1863.—El Director general I Pedro Sabau.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Comision especial de efectos.

En cumplimiento de lo prevenido en el reglamento, la quema de los títulos de la deuda de sisas de esta Villa, amortizados por consecuencia de la subasta pública celebrada en 26 de Enero último, tendrá lugar ante la Comisión especial de liquidación el sábado próximo 28 del corriente, á las tres de la tarde, en el patio de las Casas Consistoriales de esta M. H. V.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados y del público para su inteligencia. Madrid 25 de Febrero de 1863.—El Alcalde-Corregidor, Presidente, Duque de Sesto.

Consejo de Administración del Canal de Isabel II.

El día 30 del mes de Marzo próximo; á las dos de su tarde, se substará en pliegos cerrados, en el local en que el Consejo celebra sus sesiones, plaza del Progreso, número 2, cuarto segundo, ante una comisión del mismo Consejo, y con asistencia del Director facultativo y del Ingeniero encargado de la distribución interior, la construcción de entrega al vario de obra de las llaves de comunicación y desagüe de piezos de diámetros que se expresan en el presupuesto, que con el pliego de condiciones bajo que ha de verificarse la subasta y planos aprobados por Real orden de 30 de Julio de 1860 se hallarán de manifiesto en las oficinas de dicho Consejo, establecidas en el referido local, para cuantas personas gusten examinarlos, desde las once de la mañana á las tres de la tarde; advirtiéndose que serán libres de derechos á su importación en el reino las primeras materias necesarias para la fabricación de los efectos que se subastan en el caso de ser construídos en España, según lo dispuesto en Real orden de 2 de Febrero de 1862. En la subasta se observarán las prevenciones siguientes:

1.º Se dará principio á la hora señalada por la lectura de este anuncio, prevenciones y pliego de condiciones á que se ha de sujetar el contratista, y terminada que sea podrán los concurrentes manifestar las dudas que se les ofrezcan, ó pedir las explicaciones que juzgen necesarias.

2.º Acto continuo, y por espacio de media hora, se podrán entregar al Presidente los pliegos cerrados con proposiciones: en la inteligencia que transcurrido este plazo por aviso del Sr. Presidente no se admitirán nuevos pliegos, ni se suspenderá la subasta.

3.º El Presidente abrirá los pliegos en el acto, acompañados de la carta de pago de que habla la prevención siguiente; todos los que no se ajusten al modelo inserto á continuación de este anuncio, y todos los que excedan del tipo de 329.243 rs. vn. en que han sido presupuestadas las llaves que se subastan.

4.º Las proposiciones deberán ir acompañadas de una carta de pago en que acrediten sus autores haber entregado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 16.000 reales vellón en metálico, en acciones de las emitidas por el Ministerio de Fomento ó su equivalente en efectos de la Deuda pública al tipo que le señalen las disposiciones vigentes, ó al de su cotización en la Bolsa para aquellos que no le tengan señalado.

5.º Despues de la lectura de todas las proposiciones se declarará por el Sr. Presidente la que resulte ser más ventajosa, devolviéndose la fianza de los demás licitadores, y extendiéndose acta formal autorizada por el Secretario.

6.º Si hubiese dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación entre sus autores por espacio de 10 minutos por lo ménos, pasados los cuales se terminará cuando lo disponga el Presidente, aperebiéndolo antes por tres veces.

7.º Para prevenir la duda que podría ofrecerse sobre la preferencia relativa de los licitadores en el caso de hallarse dos ó más proposiciones iguales ántes de abrirse los pliegos cerrados que se presenten, se pondrán en una caja tantas bolitas numeradas cuantos sean los proponentes, y la que saque cada uno de estos por sí mismo determinará su lugar respectivo para el caso de la licitación abierta, entendiéndose que el que tuviere el número más bajo será el preferido interin no se mejore su propuesta.

8.º No tendrá, sin embargo, validez ni efecto el remate hasta tanto que haya recaído la aprobación de S. M., en cuyo caso se procederá al otorgamiento de la correspondiente escritura.

Lo que por acuerdo del Consejo se anuncia al público para su inteligencia y efectos consiguientes. Madrid 10 de Febrero de 1863.—El Presidente, Marqués del Socorro.—El Secretario, Francisco Martín y Serrano.

Modelo que se cita. D. ...., vecino de ....., enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Febrero de 1863, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la construcción y entrega de las llaves de comunicación y desagüe que marca el presupuesto, se comprometo á tomar á su cargo dicha construcción y entrega, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ....., (en letra) reales vellón.

(Fecha y firma del proponente.)

FERRO-CARRIL DE PALENCIA A POFERRADA.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

DIVISION DE FERRO-CARRILES DE VALLADOLID.

PRIMERA SECCION DE PALENCIA A LEON.—LONGITUD 422 KILÓMETROS.

EN CONSTRUCCION.

Estado de las obras de nueva construcción ejecutadas hasta fin del cuarto trimestre de 1862.

Table with columns for EXPLANACION, OBRAS DE FÁBRICA, VIA Y ACCESORIOS, EDIFICIOS, and SE HAN OCUPADO DIARIAMENTE POR TÉRMINO MEDIO. Rows include 'De Palencia á Leon...', 'Durante el actual...', and 'Hasta la fecha...'.

Madrid 23 de Febrero de 1863.—El Director general, Tomás de Ibarrola.

FERRO-CARRIL DE MEDINA DEL CAMPO A ZAMORA.

DIVISION DE FERRO-CARRILES DE VALLADOLID.

SECCION UNICA.—LONGITUD 88 KILOMETROS.

EN CONSTRUCCION.

ESTADO de las obras de nueva construccion ejecutadas hasta fin del cuarto trimestre de 1862.

Table with columns: EXPLANACION, OBRAS DE FABRICA, VIA Y ACCESORIOS, EDIFICIOS, SE HAN OCUPADO DIARIAMENTE POR TERMINO MEDIO. Sub-columns include Kiloms, Metros, Puentes y Viaductos, Pontones y Pasos Superiores e Inferiores, Alcantarillas, Tajeas, Caños y Sifones, Balastre, Traviesas, Casas de Guardia, Estaciones, Jornaleros, Caballerías, Wagones, Carros.

Madrid 23 de Febrero de 1863.—El Director general, Tomás de Ibarrola.

Secretaría general

de las Reales Ordenes de Carlos III, Damas Nobles de la Reina María Luisa y de Isabel la Católica.

En virtud de disposicion testamentaria otorgada en la ciudad de Méjico por el difunto lmo. Sr. D. Juan Manuel Irizarri y Peralta, Arzobispo que fué de Cesarea...

Para cumplir religiosa y puntualmente dicha disposicion, ha acordado la Suprema Asamblea de la misma Orden, ejecutora testamentaria...

Madrid 25 de Febrero de 1863.—El Ministro Secretario general, Antonio Luis de Arnaiz.

Gobierno de la provincia de Avila.

Seccion de Fomento.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 del actual, este Gobierno de provincia ha señalado el día 15 de Marzo próximo...

El remate se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 únicamente en mi despacho...

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía...

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, solamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion...

3.º Acto continuo se abrirán por el Sr. Presidente los pliegos cerrados, todos los que se leerán sucesivamente, desechándose en el acto los que no vengan acompañados de la garantía...

4.º Todas las proposiciones deberán ir acompañadas de una carta de pago en que acrediten sus autores haber entregado en la Depositaria de la Municipalidad la cantidad á que ascienda el 1 por 100 en metálico del importe de las obras.

5.º Inmediatamente despues de terminada la lectura de todos los pliegos cerrados, se declarará por el Sr. Presidente la proposicion que resulte más ventajosa, y se extenderá acta formal de todo, autorizada por el Secretario.

7.º Si abierta la licitacion de que se habla en el párrafo anterior entre los autores de proposiciones iguales no se hiciere mejora por ninguna de ellas, se adjudicará el remate por suerte.

9.º Los licitadores que hubiesen tomado parte en la subasta retirarán la garantía presentada luego que se haya terminado el acto, quedando retenida hasta el otorgamiento de la escritura la del autor de la proposicion declarada más ventajosa.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de los que quieran tomar parte.

El Búrgo y Febrero 20 de 1863.—El Alcalde, D. Ildefonso Figueroa.

D. Fulano de tal, vecino de tal parte, enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Febrero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion de la casa titulada Tuberia del Medio...

Alcaldía constitucional de Bujalance. Autorizado el Ayuntamiento de esta ciudad para crear una plaza de Médico-cirujano titular...

Audiencia de Madrid.

PARTIDO JUDICIAL DE TOLEDO.

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido. Ciudad de Toledo.

Table with columns: Situacion de los inmuebles y nombres con que son conocidos, Naturaleza de las fincas, NUMEROS (antiguo, moderno), Nombres de los interesados, Linderos, Objeto de las inscripciones, Años en que se verificaron.

Situacion de los inmuebles y nombres con que son conocidos, Naturaleza de las fincas, NUMEROS (antiguo, moderno), Nombres de los interesados, Linderos, Objeto de las inscripciones, Años en que se verificaron.

Table with columns: Situacion de los inmuebles y nombres con que son conocidos, Naturaleza de las fincas, NUMEROS (antiguo, moderno), Nombres de los interesados, Linderos, Objeto de las inscripciones, Años en que se verificaron.

Situación de los inmuebles y nombres con que son conocidos.	Naturaleza de las fincas.	NÚMEROS		Objeto de las inscripciones.	Años en que se verificaron.
		Anti-guo.	Modern-o.		
Matamoras (sitio).....	Rústica.....	»	»	D. Marcos Hernandez...	No constan.
Magdalena (plazuela).....	Urbana.....	3	»	El mismo.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	10	»	D. Eugenio Ruano.....	Idem.....
Monarre (plazuela).....	Idem.....	5	»	D. Cándido Gonzalez de Castro.....	Idem.....
Magdalena (plazuela).....	Idem.....	28 y 29	»	D. Eugenio Ruano.....	Idem.....
Mano (calle).....	Idem.....	9 al 14	»	D. Juan Moya.....	Idem.....
Moro (callejon).....	Idem.....	3	»	D. José Montoya.....	Idem.....
Menores (callejon).....	Idem.....	6	»	D. Antonio Orgo y Juan Manzano.....	Idem.....
No consta.....	Idem.....	»	»	No consta.....	Idem.....
Misericordia (calle).....	Idem.....	»	»	D. Florentino Moreno.....	Idem.....
Magdalena (plazuela).....	Idem.....	41	»	D. Gabino Cortecero.....	Idem.....
Mona (cuesta).....	Idem.....	23	»	D. Eugenio Moreno.....	Idem.....
Miraflores (sitio).....	Idem.....	»	»	Doña Hermenegida y Petronila Portales.....	Idem.....
Magdalena (calle).....	Idem.....	10	»	D. Crispulo Avelilla.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	9	»	D. Francisco Moreno.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	3	»	D. Cesáreo Mayoral.....	Idem.....
Menores (callejon).....	Idem.....	15	»	D. Mariano Villanueva.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	5	»	D. José Bringas.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	1	»	D. Juan Antonio Garcia.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	2	»	D. Gregorio Sanchez.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	13	»	D. Diego Melero.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	17	»	D. Isidro Pulido.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	14	»	D. Ramon Gomez.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	12	»	El mismo.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	16	»	D. Agustín Carreño.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	3	»	D. Gregorio Martin Rubio.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	18	»	D. Francisco Ruano.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	7	»	D. Aquilino Camporeal.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	4	»	D. Rafael Jurado.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	22	»	Doña Segunda Ancos.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	2	»	D. Agustín Ruiz.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	1*	»	D. Mariano Reolid.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	16	»	D. Mariano Villanueva.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	10	»	D. Gregorio Martin.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	3	»	D. Felipe Ortiz.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	3	»	Sr. Conde de Villagonzalo.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	5	»	El mismo.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	31	»	El mismo.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	20	»	El mismo.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	»	»	El mismo.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	6	»	D. Manuel Yela.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	»	»	D. Clemente Martin de la Ambrosio.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	5	»	D. Joaquin Gonzalez Presbitero.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	»	»	D. Juan, Aquilino y Lorenzo Presilla.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	23	»	D. Luis de Guzman.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	11	»	Doña María Huriado.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	»	»	D. Apolinario Cogolludo.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	»	»	D. Pedro Sanchez Salvador.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	7	»	Doña Ecequielia Martin.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	15	»	D. Lorenzo Hernandez.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	3	»	D. Pedro Sanz de la Larrera.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	»	»	D. Manuel Izarra.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	»	»	D. Bonifacio Genover.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	»	»	D. Prudenciano Ramiro.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	»	»	D. Regino Martin.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	»	»	D. José Safont.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	»	»	El mismo.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	»	»	Doña Benita Sanchez So-moza.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	»	»	D. Ramon Garcia Ortiz.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	»	»	Sr. Duque de Sessa y Montemar.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	»	»	El mismo.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	»	»	El mismo.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	»	»	El mismo.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	»	»	D. Francisco Ruano.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	»	»	D. Antonio Tiburcio Ace-bedo.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	»	»	D. Nicolás Vega.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	»	»	Sr. Duque de la Roca.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	»	»	Sra. Duquesa de Uceda.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	»	»	D. Pascual de Mesa.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	»	»	D. José Sanchez Garcia de la Parra.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	»	»	D. José Laureano Carrera.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	»	»	D. Francisco Gomez.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	»	»	D. Antonio Tiburcio Lopez.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	»	»	D. Felipe Silla.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	»	»	D. Juan Antonio Pintado.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	»	»	Doña Inocencia Perez.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	»	»	D. Manuel Vidales.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	»	»	D. Manuel Lopez del Va-le.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	»	»	D. Antonio Lopez.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	»	»	D. Tomás Villarejo.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	»	»	Doña Victoriana Lago.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	»	»	Ayuntamiento de esta ciudad.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	»	»	Doña Magdalena Ciganda.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	»	»	Sr. Conde de Guendulain.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	»	»	D. Francisco Gutierrez y Agustín Guardia.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	»	»	D. Gomez de Avila de las Rocas.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	»	»	D. Diego Alfonso.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	»	»	D. Francisco Rodriguez.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	»	»	Convento de la Sisa.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	»	»	D. Bartolomé Martin.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	»	»	Licenciado D. Francisco Conojo y Juan Espinosa.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	»	»	Doña Isabel Bermejo.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	»	»	D. Alfonso de Toro.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	»	»	Doña Josefa Gabriela Alonso.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	»	»	D. Francisco Prieto Ruano.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	»	»	Doña Beatriz de la Re-guera.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	»	»	D. Ignacio Martin.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	»	»	D. José Morales y Vidal.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	»	»	D. Alonso Diaz Maldonado.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	»	»	Tributo.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	»	»	D. Joaquin Aniceto Magan.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	»	»	D. Fernando Lagarto.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	»	»	El mismo.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	»	»	D. Juan Martin Calzado.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	»	»	Doña María de Zayas.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	»	»	D. Juan de Soria.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	»	»	D. Juan Bautista de Co-loma.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	»	»	Licenciado Rodrigo.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	»	»	Licenciado Francisco Hur-tado.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	»	»	D. Gaspar de Torres.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	»	»	D. Francisco de Baza.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	»	»	Doña María Maldonado.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	»	»	D. Nicolás Suarez Ortiz y otros.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	»	»	Idem.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	»	»	D. Alvaro Fernandez de Madrid.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	»	»	Idem.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	»	»	Doña Constanza Fernan-dez de Quiros.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	»	»	D. Alvaro Fernandez de Madrid.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	»	»	D. Francisco Sanchez Mo-leo.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	»	»	D. Gaspar de Vargas.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	»	»	D. Rodrigo de Vivar.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	»	»	Memorias fundadas por María y Gaspar Fuente.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	»	»	D. Alvaro de Madrid y D. Aguilari.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	»	»	D. Francisco de Arriaga.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	»	»	Convento de la Sisa.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	»	»	Maestre Ali de Moro.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	»	»	D. Pablo Provencio.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	»	»	Obra y fabrica de la San-ta iglesia primada.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	»	»	D. Pedro de Toro y Ber-meo.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	»	»	D. Juan Bautista Fernan-dez de Madrid.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	»	»	D. Andrés Garcia Canseco.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	»	»	Doña Catalina Carbajal.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	»	»	D. Juan Morales.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	»	»	D. Pedro Montoya.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	»	»	Doña María de Mendoza.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	»	»	Gonzalez Vazquez.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	»	»	Convento de Spinto Do-mingo el Real.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	»	»	D. Diego Tabiega.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	»	»	Doña Lucrecia de Alar-con.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	»	»	D. Juan Bravo.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	»	»	Doña Bernardina Enri-quez.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	»	»	D. Antonio Ortiz Montal-ban.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	»	»	Doña Isabel Guerrero y Pinerio.....	Idem.....
Idem.....	Idem.....	»	»	D. Juan Bosque.....	Idem.....

Situación de las fincas y nombres con que son conocidos.	Naturaleza de las fincas.	NÚMEROS.		Objeto de las inscripciones.	Años en que se verificaron.
		Anti-guo.	Modern-o.		
Meson (frente).....	Urbana.....	»	»	D. Alvaro y D. Carlos Marchau.....	No constan.
Muelas (nombre).....	Idem.....	»	»	P. Preponso, religioso del Espíritu Santo.....	Tributo.

PREVENCIÓNES.

1.º Los que aparecen ó se crean interesados en las inscripciones anteriormente extractadas, acudirán á recibir las Copias conforme á lo prevenido en el Real decreto de 30 de Julio último.

2.º También podrán solicitar la rectificación y traslado de dichas inscripciones á los nuevos Registros los que tengan la representación legitima de cualquiera de los interesados, como el padre por el hijo, que éste bajo su potestad, el marido por la mujer, el tutor ó curador y el mandatorio, aunque el mandato sea verbal ó tácito.

3.º Para adicionar el traslado de las inscripciones defectuosas se presentarán en el Registro los documentos de que resulten las circunstancias que deban adicionarse, y en su defecto una nota en que se expresen, extendida de conformidad y firmada por todos los interesados. Cuando dichas circunstancias se refieren á los linderos de una finca rústica se considerarán como interesados los dueños de los predios colindantes.

4.º La rectificación prevenida es necesaria para asegurar los derechos á que se refieren los mencionados asientos defectuosos, porque transcurrido un año desde que empiere

reclamación de la finca que se expresa á continuación por no haberse presentado licitadores en las subastas celebradas al efecto se verificará una cuarta extraordinaria el domingo 15 de Marzo próximo, bajo el tipo de 30.075 reales anuales, y con sujeción al pliego de condiciones siguientes:

Númer 281 del inventario.— Cinco porciones en la dehesa de Villoria de Buenamadre, compuesta de labor, pasto, monte y casa, sitas en el distrito municipal de Cubo de Don Sancho, partido judicial de Vitigodino, linderos con todo el término de la dehesa, y esta con los pueblos de Boda, Zarza Cubo, Buenamadre y Fuente de San Esteban, procedentes del cabildo catedral de esta capital, y las lleva en arrendamiento D. Ventura Manuel Sanchez.

Pliego de condiciones.

1.º El remate tendrá lugar en esta capital ante el señor Gobernador de la provincia, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda, el citado día 15 de Marzo próximo, de once á doce de su mañana y en igual día y hora en la corte ante los mismos funcionarios, y en el pueblo donde radica la finca ante el Alcalde, el Síndico del Ayuntamiento y Escribano ó Fiel de fechos, quedando pendiente de aprobación de la Dirección general.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad de 30.075 rs. señalados por cada año.

3.º Además del precio del remate, se abonará al colono saliente por el entrante y á juicio de peritos el valor que tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante recibirá la propiedad con expresion de las casas, chozas y demás que contenga y el estado en que se encuentran, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se note al finacer el contrato. El arrendatario no podrá roturar los prados destinados á pasto, y para las fincas de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.º El rematante pagará por adelantado en metálico el importe del remate y esta suma de verificarse por pliegos cerrados, haciendo las proposiciones escritas en papel comun, acompañando el documento de haber entregado en la Caja de Depósitos ó en poder del Depositario de contribuciones del pueblo donde radica la finca el importe del 10 por 100 del tipo de la subasta, cuya cantidad será devuelta concluido el acto á los interesados.

6.º El arrendatario será por término de tres años, contados desde 15 de Abril próximo respecto á los pastos y bellota, y desde 15 de Agosto en las tierras de labor.

7.º Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, caducará el contrato al terminar el año corriente de arriendo á la toma de posesion del comprador.

8.º No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.º No será permitido al arrendatario pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opción á ser indemnizado por extincion de langosta, pedricos ni otro incidente imprevisto.

10.º En el caso de que el arrendatario no cumpliera la obligacion de pago en los terminos señalados, quedará sujeto á la accion que contra el intento la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar.

Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11.º El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, Fieles de fechos y pregonero y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12.º Será de cuenta del arrendatario el pago de todas las contribuciones impuestas hasta el día sobre las fincas y que en adelante puedan imponerse por el Gobierno de S. M., como igualmente el pago de montarás y demás cargas.

13.º En el caso de resultar dos proposiciones iguales se abrirá licitacion entre los dos interesados, verificada en puja á la llana en el acto por espacio de cinco minutos, adjudicándose al mejor postor.

14.º Quedará tambien sujeto el arrendatario á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la contumbre en el país, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Salamanca 25 de Febrero de 1863.—El Administrador, Mariano Casado Diaz. 1061

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.—Secretaría general.—Negociado 2.º—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección sétima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Felipe Benisa, Administrador que fué del Excmo. deudal en el departamento de Madrid por los años de 1806, 1807 y 1818, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezará á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el exámen de las cuentas de caudales de los citados años; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Febrero de 1863.—José Fullós. 1063—3

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.—Secretaría general.—Negociado 2.º—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección sétima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Manuel Martinez Salazar, Administrador que fué del Excmo. deudal en el departamento de Madrid el año de 1812, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezará á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el exámen de las cuentas de caudales de los expresados años; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Febrero de 1863.—José Fullós. 1064—3

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.—Secretaría general.—Negociado 2.º—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección sétima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Juan Goyecheche, Administrador que fué del Excmo. deudal en el Obispado de Orlinda por los años de 1806 á 1813, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezará á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el exámen de las cuentas de caudales de los expresados años; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Febrero de 1863.—José Fullós. 1065—3

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.—Secretaría general.—Negociado 2.º—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección sétima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. José María de Villaverde, Administrador que fué del Excmo. deudal en el departamento de Madrid el año de 1812, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezará á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el exámen de las cuentas de caudales de los expresados años; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Febrero de 1863.—José Fullós. 1066—3

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.—Secretaría general.—Negociado 2.º—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección sétima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. José María de Villaverde, Administrador que fué del Excmo. deudal en el departamento de Madrid el año de 1812, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezará á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el exámen de las cuentas de caudales de los expresados años; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Febrero de 1863.—José Fullós. 1067—3

